



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verba – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Beatriz Vallejo Villegas Menor C.A.C.V Leonel Castro García Juan Camilo Castro Vallejo
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Gustavo Ríos
Radicado:	630013103002-2020-00190-00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

1. Se requiere a la parte demandante a fin de que, acerque de forma completa el correo electrónico que, con fines de notificación le fue extendido a los demandados; lo anterior, advirtiéndole que, el archivo 12 del expediente digital allegado, no permite verificar:

a. El contenido del memorial que con fines de notificación le fue remitido.

b. Qué anexos le fueron puestos de presente a los demandados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Bajo los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, debe allegarse el acuse de recibo de las comunicaciones electrónicas, para la extensión de los efectos que persigue el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020:

*Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

3. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de, tener que rehacer la actuación indicada en el punto 1.

4. No es posible tener por notificada por conducta concluyente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en tanto, el poder acercado en el archivo 13 del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables.

4.1. En este sentido, deberá conferirse el poder en adecuada forma:



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

El poder podrá presentarse siguiendo los lineamientos del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP, entre ellos, contar con la nota de presentación personal.

4.2. El poder otorgado, hace relación al radicado 202000179, que es diferente al presente asunto.

5. Publíquese en el estado electrónico la presente decisión; al ya haberse iniciado las gestiones de notificación.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

2020-00190-00

**ESTADO No. 025**

Hoy, 17/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4063a78e14b134fc3af56f3d98bf2b82f638e3fc7f6474426adf82d080b51b**

Documento generado en 16/02/2021 01:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**